

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0580/2017
Meteppec, Estado de México, 30 de octubre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02110/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02110/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02110/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió al SUJETO OBLIGADO, todos los contratos sobre artistas y espectáculos audio visuales del 15 de septiembre de 2017, así como todos los gastos para pirotecnia.

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información y no se encontró dato alguno relacionado con lo solicitado, agregando que del Manual General de Organización de la Coordinación

General de Comunicación Social no se encontró atribución alguna que le permita conocer acerca de la información requerida.

En ese sentido, LA RECURRENTE inconforme con la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva consideró como infundados los motivos de inconformidad y determinó CONFIRMAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Siendo así, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a CONFIRMAR la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el

derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe, bajo el principio de máxima publicidad y certeza jurídica se debió orientar al solicitante respecto a qué Sujeto Obligado debía dirigir su solicitud.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación, precisa que de acuerdo a la normativa aplicable y que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte que cuente con atribuciones para conocer de la información que solicitó **LA RECURRENTE**, omitiendo en dicho estudio la orientación correspondiente, es decir, manifestar a la particular el Sujeto Obligado que de acuerdo con sus atribuciones pudiera tener conocimiento de la información que requiere; en ese sentido, al **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se satisface el derecho de acceso a la información pública ejercido por la solicitante.

Bajo ese tenor, a criterio de la suscrita, se debió sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que, pues si bien parte de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue de manera acertada, también lo

es que, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados a través de las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y orientar a los solicitantes a que dirijan dicha solicitud al o los Sujetos Obligado que pudieran ser competentes, por lo que en ese tenor, a criterio de la suscrita, la Ponencia Resolutora debió analizar en el estudio a qué Sujeto Obligado de acuerdo con sus atribuciones les pudiera corresponder el conocer a cerca de la información solicitada, siendo en el presente caso la Secretaría de Finanzas de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado

..."

Dicho lo anterior, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR pues se reitera que lo procedente era sobreseer el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al precisar en el estudio que de acuerdo a las

atribuciones conferidas al SUJETO OBLIGADO resultaba incompetente para conocer de la información requerida; sin embargo, se debió orientar a la solicitante y dejar a salvo sus derechos para que de considerarlo pertinente presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas quien pudiera ser el Sujeto Obligado competente, dejando de este modo el recurso de revisión sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02110/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV